

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio: PRES/VG/2334/2013/QR-117/2013.

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General
de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de septiembre de 2013.

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA

Procurador General de Justicia del Estado.

Presente.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-117/2013**, iniciado por **Q1¹ en agravio propio y de A1², A2³ y A3⁴**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

¹ Q1. Es quejosa.

² A1.- Es agraviado.

³ A2.- Es agraviado.

⁴ A3.- Es agraviado.

El 18 de abril de 2013, Q1 presentó queja ante esta Comisión en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

La quejosa medularmente manifestó: **a)** Que el 15 de abril de 2013, aproximadamente a las 07:30 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en la colonia Francisco I. Madero, en Ciudad del Carmen, Campeche, en compañía de sus hijos A2 y A3, así como de A1, quien es esposa de éste último cuando repentinamente y sin aviso diez elementos de la Policía Ministerial irrumpieron en su predio rompiendo la reja de la entrada principal, dos candados, una puerta de aluminio y un protector; **b)** Que dichos servidores públicos tenían tapada la cara con capuchas y traían armas con las cuales la apuntaron y procedieron a rodear la casa; **c)** Que dos Policías Ministeriales sujetaron por el cabello a A3 y lo apuntaron con una pistola sacándolo de la morada y se lo llevaron detenido hasta llegar a una camioneta Ranger Gris sin ningún logotipo y sin mediar explicación u orden de autoridad competente; **d)** Que alrededor de las 8:10 horas llegó T1⁵, a quien la quejosa explicó lo sucedido y nuevamente ingresaron los elementos de la Policía Ministerial al predio con lujo de violencia pateando las puertas y con armas en las manos encañonaron a A1 a quien le quitaron dos celulares, uno propiedad de ella y el otro de A3; **e)** Que a A2 lo sometieron tirándolo al piso y lo esposaron sacándolo del domicilio y fue abordado a una camioneta gris donde lo acostaron boca abajo en la batea y después subieron una motocicleta color azul marca Dínamo a la misma unidad; **f)** Que al llevarse detenido a sus hijos tomó un taxi y se trasladó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, donde recibió una llamada de PA1⁶ quien se encontraba en su morada con A1 y T1, comentándole que habían regresado los elementos de la Policía Ministerial e ingresaron de nuevo a la casa y se llevaron partes de una motocicleta que se encontraba medio desarmada en el patio trasero del predio y dos cascos de motociclistas de sus familiares; **g)** Que alrededor de las 09:30 horas, recibió una llamada de A1 diciéndole que A2 había regresado al predio con su moto y que elementos que lo detuvieron lo bajaron a la altura de

⁵ T1.- Es testigo.

⁶ PA1.-Es persona ajena a los hechos.

Playa Norte junto con su moto sin que le explicaran el motivo; y **h)** Que aproximadamente a las 22:00 horas y después de insistir la quejosa como T1 ante personal de la Representación Social, se les permitió ver a A3 quien les señaló que había sido golpeado por elementos de la Policía Ministerial y que lo habían coaccionado para obligarlo a declararse culpable del delito de homicidio, delincuencia organizada y cohecho.

II.- EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja de Q1 de fecha 18 de abril de 2013.

2.- Oficio 501/PME/2013 de fecha 16 de abril de 2013, signado por el C. Alonso Manuel Apolinar Chan, elemento de la Policía Ministerial dirigido al agente del Ministerio Público titular de la Octava Agencia de Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual se puso a disposición una motocicleta de la marca Dínamo con sus accesorios.

3.- Cinco certificados médicos, uno de entrada, tres psicofísicos y uno de salida, fechados el 16 y 18 de abril de 2013, a favor de A3, realizados por médicos legistas adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en los que se asentó que no presentaba lesiones.

4.- Fe de actuaciones de fecha 18 y 24 de abril de 2013, respectivamente, en la que personal de este Organismo asentó que recabó las declaraciones de A1, A2, A3, T1, T2⁷ y T3⁸, en relación a los hechos materia de investigación.

5.- Fe de Lesiones de fecha 19 del citado mes y año, en la que un integrante de esta Comisión asentó que A3 presentaba hinchazón en la región media del tronco del lado izquierdo; así como seis fotografías donde se aprecia lo anterior.

6.- Valoración médica de fecha 18 de abril de 2013, practicado a A3, a las 14:07 horas, por el médico adscrito al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, en la que se hizo constar que no presentaba lesiones.

⁷ T2.- Es testigo.

⁸ T3.- Es testigo.

7.-Inspección Ocular de fecha 24 de abril de 2013, realizada por personal de este Organismo en el domicilio de la quejosa, asentándose que el predio tiene una construcción de un piso color blanco, y que esta debidamente delimitada por las bardas de los predios contiguos como se observa en las fotografías tomadas en dicha actuación.

8.- Oficios números 500/PME/2013 y 726/P.M.I./2013 de fechas 16 de abril y 08 de julio de 2013; en ese orden, signados por los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, Julio Rufino Chi Ek y Ángel Beltrán Juárez, elementos de la Policía Ministerial, a través del primero pusieron a disposición del Ministerio Público del Turno "A" al A3 y en el segundo rindieron un informe en relación a los hechos materia de investigación.

9.-Copias de la causa penal número 59/12-2013/3P-II radicado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por el delito de cohecho, en contra de A3.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que elementos de la Policía Ministerial argumentan que el 16 de abril de 2013, aproximadamente las 13:00 horas, al estar dando cumplimiento a una orden de localización y presentación en contra de A3 emitida por el Agente del Ministerio Público de la Octava Agencia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el oficio 050/OCTAVA/2013, relacionada con la indagatoria BAP-2316/8va/2013, A3 les ofreció dinero; podemos observar que por tal hecho fue detenido y trasladado a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, para ser puesto a disposición del Representante Social, iniciándose al respecto la indagatoria AAP-2442/GUARDIA/2013 por el delito de cohecho; siendo consignado el día 18 de abril de 2013, ante la Autoridad Jurisdiccional, por lo que el 20 del mismo mes y año, recobró su libertad ya que se emitió a su favor, auto de libertad por falta de méritos para procesar, lo que con fecha 12 de julio de 2013, ratificó la Sala Mixta del Segundo Distrito Judicial del Estado; sin embargo, A3 actualmente permanece en el Centro de Reinserción

Social de San Francisco Kobén, Campeche, por el delito de homicidio doloso, toda vez que el Juez del Primer Distrito Judicial del Estado libró orden de aprehensión en su contra.

IV.- OBSERVACIONES

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto al señalamiento de la quejosa de que elementos de la Policía Ministerial rompieron la reja de la entrada principal de su domicilio, dos candados, una puerta de aluminio y un protector, ingresando a su predio para proceder a detener a A2 y A3, tenemos que la Representación Social en su informe rendido a este Organismo negó los hechos.

Resulta oportuno aclarar, que si bien la quejosa en su escrito de inconformidad señaló que los sucesos ocurrieron el día 15 de abril de 2013, lo que se corroboró con el dicho de A1, A2 y T2, no menos cierto es que A3 ante un Visitador Adjunto de esta Comisión manifestó que los sucesos fueron el 16 de abril de 2013, lo que también sustentó la Procuraduría General de Justicia del Estado al momento de rendir su informe, tal como se aprecia de las documentales que conforman la causa penal número 59/12-2013/3P-II radicada ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por el delito de cohecho, en contra de A3; luego entonces, partiremos del hecho de que los acontecimientos se suscitaron el 16 de abril de 2013.

Ahora bien, una vez determinada la fecha en que ocurrieron los acontecimientos materia de investigación y respecto al ingreso al predio de la quejosa, tenemos que de las documentales que integran el expediente se aprecia que la autoridad denunciada negó haber entrado al predio; no obstante a ello, contamos además del dicho de Q1, con las versiones de A1, A2, A3, T1 y T3 señalando el primero, ante personal de este Organismo, que en tres ocasiones elementos de la Policía Ministerial ingresaron al domicilio de la quejosa y detuvieron a A3 y A2; el segundo que escuchó que Q1 le decía a un familiar que elementos de la Policía Ministerial habían detenido a A3 cuando observó que entraron a su domicilio y lo privaron de

su libertad; el tercero manifestó que alrededor de ocho personas encapuchadas ingresaron a la referida morada y lo detuvieron sosteniendo su dicho ante el juez de la causa al momento de rendir su declaración preparatoria; el cuarto que en dos ocasiones ingresaron dichos servidores públicos a la morada de Q1 y con lujo de violencia se dirigieron a A2 a quien esposaron y lo sacaron del predio abordándolo a una camioneta gris tipo Ranger; y el último que aproximadamente diez elementos de la Policía Ministerial entraron al domicilio de la quejosa y se llevaron detenido a A3 y después de quince minutos volvieron y detuvieron a A2; mismas que se robustecen con la declaración de T2⁹ quien manifestó ante un Visitador Adjunto de esta Comisión, que irrumpieron varios elementos de la Policía Ministerial armados y con lujo de violencia sacando a A3 de su domicilio, atesto que fue recabado de manera oficiosa y espontánea, lo que concatenado con las demás aportaciones que revelan perspectivas y momentos diferentes, pero que denotan congruencia con la narrativa de la hoy inconforme, nos permite validar su dicho respecto al hecho de que Policías Ministeriales ingresaron a la vivienda de Q1 el día 16 de abril de 2013 y se llevaron detenidos a sus familiares, morada que se encuentra debidamente delimitada, tal como se diera fe y como se observa de las fotografías tomadas por un Visitador Adjunto de este Organismo, aunado a que dicho ingreso tuvo como finalidad detener a A2 y A3, y que los agentes de la Policía Ministerial no contaban con una orden judicial para introducirse a la casa además de que también sustrajeron un bien material (motocicleta desarmada) el cual más adelante entraremos al estudio.

⁹ TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada.

Vulnerando así el artículo 16 de la Constitución Federal, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, V y IX de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, que señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

De tal suerte, que al haberse afectado los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada y a la intimidad, lo cual evidentemente representa un acto de molestia, se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** el cual tiene como elementos la búsqueda o sustracción de personas u objetos sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, realizada por autoridad no competente, o fuera de los casos previstos por la ley, por parte de los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, Julio Rufino Chi Ek y Ángel Beltrán Juárez, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en agravio de Q1.

Ahora bien, respecto a la acusación de que los servidores públicos causaron daños al predio de la quejosa (rompieron la reja de la entrada principal, dos candados, una puerta de aluminio y un protector); en investigación de estos hechos personal de esta Comisión recabó las declaraciones de A1 y A3, la primera corroboró el dicho de la quejosa y el segundo refirió que las personas encapuchadas con un palo tumbaron la puerta de metal del predio de Q1, mientras A2 manifestó que escuchó que Q1 le decía a T1 que elementos de la Policía Ministerial habían causado daños al predio, sin embargo éste último no observó los hechos; por su parte, nuestro personal se entrevistó con T2 y T3, de las que una solamente aludió que con un aparato golpeaban la puerta de su vecina, sin manifestar algún daño; continuando con la indagación de los sucesos nuestro personal dio fe de los daños que presentaba el predio tomando además fotografías, no obstante a lo anterior no contamos con otras declaraciones que sean ajenas a los intereses de la parte quejosa, por lo que carecemos de

evidencias suficientes que nos permitan sostener incuestionablemente que los elementos de la Policía Ministerial hayan ocasionado afectaciones al predio, máxime que la autoridad denuncia negó los hechos, por lo que no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de elementos de la Policía Ministerial en agravio de Q1.

Sobre lo expresado por la quejosa, de que A2 y A3 fueron detenidos sin causa justificada, tenemos que la Representación Social en su informe rendido ante este Organismo argumentó que a A2 en ningún momento se le detuvo mientras que A3 fue privado de su libertad debido a que al estar dando cumplimiento a una orden de búsqueda, localización y presentación éste ofreció la cantidad de \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 M.N.) por lo que se le detuvo y fue puesto a disposición del Titular de la Agencia del Ministerio Público de Guardia Turno "A" por encontrarse en flagrancia del delito de cohecho.

No obstante a lo anterior, respecto a la detención de A2 contamos además del dicho de la quejosa, con lo referido por el propio presunto agraviado al señalar que entre tres elementos de la Policía Ministerial lo tiraron al piso, lo esposaron y sacaron de la casa abordándolo a una camioneta gris que se encontraba fuera del domicilio, y que después la unidad hizo alto y lo bajaron junto con su motocicleta sin darle alguna explicación; por su parte A1 y T1 corroboraron el dicho de la parte quejosa, aunado a ello tenemos también la versión de T3, quien ante personal de este Organismo manifestó que elementos de la Policía Ministerial detuvieron a A2, atesto que fue recabado de manera espontánea y oficiosa, sin posibilidad de aleccionamiento alguno, lo que nos permite robustecer el hecho de que A2 fue detenido por dichos servidores públicos sin justificación alguna, el 16 de abril de 2013.

Ahora bien, respecto a la privación de la libertad de A3, tenemos que la Procuraduría General de Justicia del Estado, argumentó que al estar dando cumplimiento a una orden de búsqueda, localización y presentación en contra de A3, éste ofreció dinero siendo detenido por el delito de cohecho, lo que se robustece con el inicio de denuncia de fecha 16 de abril de 2013, presentada ante el agente del Ministerio Público por el C. Alonso Manuel Apolinar Chan, elemento de la Policía Ministerial, en la que anexó el oficio número 500/PMI/2013 de la

misma fecha (16 de abril de 2013) y puso a disposición a A3 por el delito referido dándose inicio a la Averiguación Previa número AAP-2442/GUARDIA/2013; es de señalarse que el dicho de la quejosa se robustece con las versiones de A1, A3 y T3 rendidas ante personal de este Organismo, al coincidir que elementos de la Policía Ministerial detuvieron a A3 sin existir orden de autoridad competente conduciéndose A3 en los mismos términos en su declaración preparatoria rendida ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo de recepción y retención del detenido emitido por el agente del Ministerio Público se asentó que el 16 de abril de 2013, alrededor de las 12:30 horas, al estar pasando por la esquina de la calle 53 esquina con la calle 70 de la Colonia Morelos de Ciudad del Carmen, Campeche, PA2¹⁰ les señaló a un sujeto del sexo masculino, quien contestó ser A3 y fue detenido por los elementos de la Policía Ministerial y en el oficio número 500/PMI/2013 se anotó que ese día al encontrarse presente PA2 en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, se le preguntó si podía mostrarles el domicilio de A3, por lo que abordó la camioneta y los llevó al domicilio ubicado en la colonia Francisco I. Madero, en Ciudad del Carmen, Campeche, es decir **no existe certeza jurídica en la hora en que sucedieron los acontecimientos y tampoco en el lugar**, lo que también corroboró el Juez de la causa en su correspondiente resolución, además de que en dicho documento se asentó que tampoco quedó claro a quién de los tres policías le ofreció dinero A3, **concluyendo el juez que existió una violación a las garantías individuales mismas que consagra el artículo 16 de la Constitución Federal**, en virtud de que de los datos de pruebas aportados en ningún momento se acreditaron los hechos ya que no existió delito alguno para que se justifique que el hoy presunto agraviado con su actuar de ofrecer esa dádiva lo realizara para que lo dejaran ir, siendo que la detención de A3 no fue de manera regular.

De esa forma, al tomar en consideración el dicho de la parte quejosa, el informe de la Representación Social con las demás constancias que obran en nuestro expediente de queja, estimamos que la detención de la que fue objeto A3, por

¹⁰ PA2.- Es persona ajena a los hechos.

parte de elementos de la Policía Ministerial, el 16 de abril de 2013, no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir en flagrancia, toda vez que no contaban con algún mandamiento debidamente fundado y motivado por autoridad competente pretendiendo en cambio la Representación Social justificar su actuar bajo el argumento de que al estar cumpliendo con el oficio de búsqueda, localización y presentación A3 ofreció la cantidad de \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 M.N.) no obstante a ello tenemos elementos bastantes y suficientes, además del dicho de Q1, que nos permiten comprobar que A3 fue detenido sin motivo justificado y de manera arbitraria ya que los Policías Ministeriales no tenían autorizado detenerlo cuando se encontraba en el interior de su predio sin estar cometiendo ninguna conducta ilícita, apuntando que las detenciones sólo pueden llevarse a cabo cuando se trate de un delito flagrante o en caso de urgencia y fuera de estas circunstancias sólo mediante una orden de aprehensión.¹¹

De tal forma, los elementos de la Policía Ministerial transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que señalan que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que todo individuo tiene

¹¹ DETENCIÓN ILEGAL, DE LA. ES AQUELLA REALIZADA POR LA POLICÍA JUDICIAL SIN EXISTIR ORDEN DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE AUTORIDAD JUDICIAL. Del examen sistemático de los artículos 16 y 21 Constitucionales, 67, 68, 109, 110 y 113 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se infiere que la detención de un individuo legalmente proceda sólo en tres supuestos: El flagrante delito en cuyo caso cualquier persona está facultada para realizar la detención; por orden ministerial en caso de urgencia, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y que por las circunstancias no sea posible acudir a la autoridad judicial para solicitar la detención; y finalmente por orden de aprehensión dictada por autoridad judicial cuando existen datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, de suerte tal que es obvio que la detención en las dos últimas hipótesis se realiza por la policía judicial; por tanto cuando consta en la causa penal, que la detención por los agentes de la policía judicial se practico sin que previamente exista orden del Ministerio Público o de autoridad judicial para llevarla a cabo, es evidente que dicha detención infringe las disposiciones legales citadas, ocasionado con ello violación de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo de revisión 233/96 Martín Baya Bautista y otros, 5 de junio de 1996. Unanimidad de votos.

derecho a la libertad y a la seguridad personal, así como que nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹².

Es por todo lo anterior, que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, (el cual tiene como elementos la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia), en agravio de A2 y A3, por parte de los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, Julio Rufino Chi Ek y Ángel Beltrán Juárez, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

En lo tocante al dicho de la quejosa respecto a que elementos de la Policía Ministerial la encañonaron con un arma, al igual que a los agraviados A1, A2 y A3, de las documentales que integran el expediente de mérito se aprecia que A1 reiteró lo anterior, por su parte A2 señaló ante un Visitador Adjunto que su progenitora le estaba comentando a T1 que elementos de la Policía Ministerial los habían encañonado, y A3 manifestó que lo encañonaron con un arma; no obstante a ello, salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con otros elementos como testimoniales ajenos al vínculo familiar y/o documentales que nos permitan acreditar que elementos de la Policía Ministerial realizaran esa conducta, pues la Procuraduría General de Justicia del Estado, no hizo mención sobre este punto en

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

particular aunado a que de las dos personas entrevistadas oficiosamente por personal de este Organismo, no se pronunciaron sobre ello. Luego entonces, no tenemos medios convictivos suficientes e imparciales que nos permitan acreditar que Q1, A1, A2 y A3 fueron objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (en la modalidad de uso de arma de fuego)** por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Representación Social.

En cuanto a la acusación de la quejosa de que A3 fue golpeado por parte de elementos de la Policía Ministerial, A3 ante personal de este Organismo puntualizó que al momento de su detención fue sometido por el cuello, pegándole en la espalda con el pie y al estar en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, lo ingresaron a un cuarto y estando esposado con las manos hacia atrás dichos elementos le vendaron toda la parte del dorso y lo golpearon con el puño en esa área y lo cachetearon, además de decirle que aceptara lo que ellos decían y le pegaron en los testículos con la mano abierta mientras en su declaración preparatoria rendida ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, aludió que lo golpearon en la costilla izquierda para que aceptara el homicidio; sin embargo dicha autoridad no dio fe de ello, por su parte A1 manifestó que al momento en que A3 fue detenido no presentaba lesión alguna y al verlo en las instalaciones de la Subprocuraduría A3 le dijo al oído que había sido golpeado por elementos de la Policía Ministerial y se percató que estaba hinchado de la cara del lado derecho a la altura del pómulo y T1 corroboró lo anterior, agregando que también tenía una lesión en las costillas del lado derecho, de lo que advertimos que la mecánica señalada por A3 ante personal de este Organismo no coincide con lo manifestado ante el Juez de la causa ni tampoco lo manifestado por A1 y T1 con lo referido con A3; en investigación de los hechos un Visitador Adjunto de esta Comisión realizó fe de lesiones el día 19 de abril de 2013, (tres días después de los hechos) en el que se registró que tenía hinchazón en la región media del tronco del lado izquierdo como se aprecia de las fotografías tomadas en la misma actuación, si bien coincide con lo manifestado en su declaración preparatoria de que fue golpeado en las costillas, de los cinco certificados médicos de fecha 16 y 18 de abril de 2013, practicadas al presunto agraviado, por médicos legistas adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del

Estado, no se registró lesiones ni tampoco en la valoración médica de fecha 18 de abril de 2013, elaborada por el médico legista adscrito al Centro de Reinserción de Ciudad del Carmen, Campeche; luego entonces no contamos con evidencias que circunscriban el lugar y tiempo en el que refiere haber sido agredido y, por ende, tampoco la responsabilidad de la autoridad que lo tuvo bajo su custodia, por lo cual los medios probatorios referidos resultan insuficientes para acreditar que los elementos de la Policía Ministerial incurrieran en la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**.

En cuanto a lo señalado por la parte quejosa, de que elementos de la Policía Ministerial le quitaron: a) dos celulares propiedad de A1 y A3; b) una motocicleta azul marca Dínamo, c) dos cascos de motocicleta; y d) partes de una moto que se encontraba medio desarmada en el patio trasero de su predio, (de ésta nos referiremos en razonamiento posterior) la autoridad denunciada en su informe rendido ante este Organismo solamente aceptó que A3 entregó una motocicleta desbaratada, que se utilizó para cometer el delito de homicidio donde había participado, mismo que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Titular de la Octava Agencia dentro de la Averiguación Previa número BAP-2316/8VA/2013.

Al respecto, favorece el dicho de la parte quejosa lo siguiente:

1.-Las declaraciones de A2, A1 y T1, el primero ante personal de esta Comisión señaló que se percató que su motocicleta se encontraba en la paila de la camioneta y que después la misma se detuvo y los elementos de la Policía Ministerial la bajaron y le permitieron que se fuera sin darle ninguna explicación y los dos últimos coincidieron en manifestar que elementos de la Policía Ministerial se llevaron una motocicleta azul marca Dínamo la cual fue abordada a una camioneta, que después le pidieron su teléfono celular y el de su esposo mismos que tenía en la mano pero se los arrebataron y que otros policías se llevaron partes de una motocicleta que se encontraba desarmada en el patio trasero y dos cascos propiedad de su cónyuge y cuñado.

2.-Declaración preparatoria de A3 rendida ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que

manifestó que elementos de la Policía Ministerial le arrebataron a su esposa el celular y se llevaron la motocicleta trasladándolo al Ministerio Público y la empezaron a desarmar para tomarle fotos donde según él la desmonto días antes.

De lo anterior, podemos observar que en cuanto a que elementos de la Policía Ministerial se llevaron: a) dos celulares propiedad de A1 y A3; b) una motocicleta azul marca Dínamo propiedad de A2 y c) dos cascos de motociclista, la autoridad denunciada fue omisa; aunado a ello, las personas entrevistadas en el lugar de los hechos no se pronunciaron al respecto, por lo que salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con otras evidencias que robustezcan su versión y por ende resultan insuficientes para acreditar que los elementos de la Policía Ministerial incurrieran en la violación a derechos humanos, calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes** en agravio de A1, A2 y A3.

Respecto, al aseguramiento de las partes de una motocicleta propiedad de A3, tenemos que la autoridad aceptó su aseguramiento bajo el argumento de que A3 fue quien lo entregó de manera voluntaria, mismo que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, titular de la Octava Agencia dentro de la Averiguación Previa número BAP/2316/8VA/2013 iniciada por el delito de homicidio doloso, como se aprecia del oficio número 500/PME/2013 de fecha 16 de abril de 2013, signado por los CC. Julio Rufino Chi Ek, Ángel Beltrán Juárez y Alonso Manuel Apolinar Chan, elementos de la Policía Ministerial y con el ocurso número 501/PME/2013 de esa misma fecha, emitido por el citado Apolinar Chan; en ese sentido tenemos que lejos de que la versión de la autoridad desfavorezca a la parte quejosa lo beneficia toda vez que aceptaron haber asegurado la motocicleta con accesorios, tal como también los mencionaron Q1 y demás presuntos agraviados, así como T1, mismas que nos permiten validar el dicho de los agraviados respecto a que los elementos de la Policía Ministerial se llevaron la motocicleta y accesorios del predio de la quejosa.

De esa forma, es indiscutible que los elementos de la Policía Ministerial, en caso de encontrarse ante un delito flagrante, deben detener a la persona y asegurar los objetos que estén relacionados con los delitos e inmediatamente ponerlos a disposición del Ministerio Público; sin embargo, en el caso que nos ocupa apreciamos como se mencionara en el cuerpo de la presente resolución que la

detención de la que fueron objeto los agraviados fue arbitraria, toda vez que no se encontraban realizando conducta ilícita alguna que ameritara la privación de su libertad, luego entonces tampoco debieron haber asegurado el bien en cuestión propiedad de A3 mismo que fue sustraído del predio de la quejosa tal y como los agraviados y T1 mencionaron, ya que no se encontraba relacionado con la comisión flagrante de algún hecho delictivo, además de que se violaron los derechos humanos del poseionario al introducirse sin autorización alguna a su domicilio como se acreditó en el proemio de Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, violación que ahora se reitera al evidenciar que no sólo sustrajeron a A2 y A3, sino también el bien que nos ocupa (motocicleta desarmada).

Es por ello, que los elementos de la Policía Ministerial contravinieron el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala “... *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*” (Sic).

De igual manera, vulneraron los artículos 108, 110 y 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que en términos generales señalan que la Policía Ministerial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación las armas, instrumentos u objetos de cualquiera clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo, así como el numeral 61 del Código Penal del Estado, que señala que el decomiso es la aplicación a favor del Estado, por resolución judicial, de los instrumentos, objetos o productos del delito, que los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito se decomisarán al acusado cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, haya actuado de mala fe, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero como propietario o poseedor y de la relación que, en su caso, tenga con el delincuente.

De lo que podemos inferir que no había causa justificada ni fundamento legal para que dicha autoridad asegurara la motocicleta y accesorios propiedad de A3. En tal virtud se comprueba la Violación a Derechos Humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes** en su agravio, por parte de los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, Julio Rufino Chi Ek y Ángel Beltrán Juárez, elementos de la Policía Ministerial con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos observamos lo siguiente:

Que de la averiguación previa número AAP-2442/GUARDIA/2013, radicada ante la Agencia del Ministerio Público de Guardia Turno A, de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, por el delito de cohecho; llama nuestra atención el hecho de que A3, al momento de ser puesto a disposición del licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, agente del Ministerio Público, el 16 de abril del 2013, a las 14:00 horas, no le fue recabada su declaración sino hasta el 17 del mismo mes y año, a las 07:00 horas, por el mismo agente ministerial.

No obstante a ello, se advierte que el presunto agraviado declaró en calidad de probable responsable y testigo en otras indagatorias diferentes; por lo que partiendo que desde el momento en el que el agraviado quedó a disposición del Representante Social hasta el día en el que rindió su declaración como probable responsable del delito de cohecho (motivo de su detención), transcurrieron aproximadamente **17 horas** sin que exista constancia que exponga y justifique la razón o causa por la que transcurrió tal lapso de tiempo en la recepción de la declaración de A3.

De tal forma, que el agente del Ministerio Público transgredió lo dispuesto en el artículo 20 apartado "B" de la Constitución Federal, que garantiza a asegurar la defensa del acusado, el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, que señala que cuando el probable responsable fuere aprehendido, previo aviso al Defensor que designe el inculpado o al Defensor de Oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público, **sin demora alguna**, recibirá la declaración del

detenido, así como los artículos 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1, 14.2 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 11.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que señalan de manera general que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En base a lo antes expuesto tenemos que A3 fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Inculpado**, el cual tiene como elementos toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa, cometida por personal encargado de la procuración de justicia y que afecte el derecho de defensa del inculpado, atribuible al licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, Agente del Ministerio Público, ya que al ser puesto a su disposición el agraviado, debió de recabar su declaración ministerial a la brevedad posible, como lo establece el Acuerdo General Interno número 012/A.G./2012, sin embargo no lo hizo.

V.- CONCLUSIONES

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que Q1 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, por parte de los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, Julio Rufino Chi Ek y Ángel Beltrán Juárez, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que las autoridades antes citadas, incurrieron en la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de A2 y A3.

Que A3 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes** atribuida a los elementos de la Policía Ministerial con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que respecta a la motocicleta en partes que se encontraba en el interior de su predio.

Que tenemos evidencias de prueba suficientes para acreditar que el licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, agente del Ministerio Público, incurrió en la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Inculpado**, en agravio de A3.

Que no tenemos evidencias suficientes para acreditar que Q1 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificadas como **Ataques a la Propiedad Privada**, atribuible a los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, Julio Rufino Chi Ek y Ángel Beltrán Juárez, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Que de las constancias que integran el expediente de mérito, no se comprobó que Q1, A1, A2 y A3 hayan sido objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (uso de arma de fuego)** imputada a los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, Julio Rufino Chi Ek y Ángel Beltrán Juárez, elementos de la Policía Ministerial.

Que de las documentales, no se comprobó que A3 haya sido objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones** imputada a los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, Julio Rufino Chi Ek y Ángel Beltrán Juárez, elementos de la Policía Ministerial.

Que A1, A2 y A3 no fueron objeto de la violación a derechos humanos, calificadas como **Aseguramiento Indebido de Bienes** atribuidas a los elementos de la Policía Ministerial con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que respecta a dos celulares, dos cascos y una motocicleta ésta propiedad de A2.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **26 de septiembre de 2013**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los

hechos señalados por Q1 en agravio propio y de A1, A2 y A3 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: En virtud de existir los Acuerdos Generales Internos números 002/A.G./2010, 009/A.G/2010 y 011/A.G./2010, de fechas 06 de enero 2010 y 26 de mayo del mismo año, y toda vez que en los mismos se establece que su inobservancia será causa de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, solicito que se cumpla con lo estipulado en el mismo, en particular con lo que respecta a la responsabilidad administrativa para que ésta se inicie y resuelva en contra de los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, Julio Rufino Chi Ek y Ángel Beltrán Juárez, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria y Aseguramiento Indebido de Bienes**, la primera en agravio de Q1, la segunda en detrimento de A2 y A3 y la última en menoscabo de A3.

SEGUNDA: Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación se deberá tomar en consideración que los **CC. Alonso Manuel Apolinar Chan y Ángel Beltrán Juárez elementos de la Policía Ministerial** cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de Violaciones a Derechos Humanos, al primero por **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en el expediente número **001/2003** en el que se impuso una amonestación privada y en el expediente **QR-031/2013**, por las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Detención Arbitraria** en la que se pidió se iniciara procedimiento administrativo y al segundo por la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria** dentro del expediente **Q-029/2013** en el que se pidió se iniciara procedimiento administrativo, y en el citado expediente número **QR-031/2013**, en el que se comprobó las mismas violaciones (**Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Detención Arbitraria**) solicitándose se iniciara un procedimiento administrativo.

TERCERA: Instrúyase al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, de conformidad con lo establecido en el numeral 31 fracción V de la Ley Orgánica de esa dependencia, para que ejerza y desarrolle el proceso continuo de evaluación y control del desempeño de las funciones de los servidores públicos de la procuraduría; es decir inspeccione que los Representantes Sociales, en especial el licenciado Rodrigo Somarriba Montufar, den debido cumplimiento al Acuerdo General Interno número 012/A.G./2012, relativo a que cuando se les ponga a disposición a una persona en calidad de detenido, se proceda de inmediato a tomar su declaración ministerial de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor o se asiente el motivo, razón o circunstancia por la cual no se procede de manera inmediata a tal hecho ya que a pesar de existir dicho acuerdo se continua suscitando.

CUARTA: Se implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de los hechos violatorios a derechos humanos, y prácticas abusivas como las sucedidas en el presente caso, ya que de no ser así se dejaría en total indefensión a las víctimas, siendo que el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2001, controversia Cantoral Benavides Vs Perú. (páginas 27 y 28).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la ley de la CODHECAM”*

C.C.P. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente QR-117/2013.
APLG/LOPL/gam.

